



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2021-MINEM/CM

Lima, 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : "APARECIDAIIII", código 01-01290-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Carolina Estefani Tueros Ripas

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "APARECIDAIIII", código 01-01290-20, fue formulado el 04 de setiembre de 2020, por Carolina Estefani Tueros Ripas, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Ocaña y Llipata, provincias de Lucanas y Palpa, departamentos de Ayacucho e Ica.
2. Por Informe N° 833-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 29 de enero de 2021, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) advierte, entre otros, que el petitorio minero "APARECIDAIIII" se encuentra superpuesto en forma total al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
3. A fojas 13 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 1460-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 09 de marzo de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, se determina que al haberse advertido la superposición total del petitorio minero "APARECIDAIIII" al área restringida a la actividad minera, donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2021-MINEM/CM

- 
5. Por Resolución de Presidencia N° 0712-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de marzo de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "APARECIDAIII".
 6. Con Escritos N° 01-002815-21-T y N° 01-002797-21-T, ambos de fecha 11 de junio de 2021, Carolina Estefani Tueros Ripas solicita que se deje sin efecto la Resolución de Presidencia N° 0712-2021-INGEMMET/PE/PM.
 7. Mediante resolución de fecha 07 de julio de 2021, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET califica como recurso de revisión la solicitud señalada en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Oficio N° 429-2021-INGEMMET-PE, de fecha 16 de julio de 2021.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Mediante Informe N° 034-2018-APAI-DDC-IC/MC, emitido por la Dirección Descentralizada de Cultura de Ica, se señala que en la provincia de Palpa se pueden realizar trabajos mineros aun cuando sea área de reserva, debiéndose tener en cuenta que son terrenos eriazos y que se solicita realizar un proyecto de evaluación arqueológica, que tenga como objetivo diagnosticar la presencia de evidencia arqueológica.
 9. Sobre el terreno supuestamente superpuesto, hay más de un administrado o conjunto de administrados que se encuentran realizando trabajos sobre zonas aledañas y cercanas al que se encuentra peticionando.
 10. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, por la cual se declaró el área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, fue emitida en el año 2004, por lo que, a la fecha, la autoridad administrativa debe haber determinado las áreas no incluidas o sobre las que no se puede realizar actividad de exploración minera. Además, ha observado que en las zonas aledañas se efectúan actividades de exploración y explotación minera, por lo que, en consideración de dicha información, formuló el petitorio minero "APARECIDAIII".
 11. Al haberse cancelado su petitorio minero sin una debida motivación, se está vulnerando el Principio de Uniformidad establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que el procedimiento de otorgamiento de concesión minera es la vía para acceder a realizar actividades mineras. Sin embargo, se dispuso la referida cancelación, pese a que cumplía con los requisitos y que existen derechos mineros titulados en el mismo espacio geográfico, en donde habría prohibición de otorgarlos.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2021-MINEM/CM

12. Asimismo, en atención al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima contenido en la norma antes mencionada, la autoridad minera no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables y, si de manera expresa, concluye que existe superposición en el área petitionada, debe señalar la razón objetiva por la que se ha apartado de su concesión u otorgamiento previo, si la aprobación de la misma es similar al pedimento que ha efectuado.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "APARECIDAI" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

14. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.

15. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que "no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del área de reserva arqueológica



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2021-MINEM/CM

de las Líneas y Geoglifos de Nasca, más aún, si en el marco del Decreto Legislativo N° 1105 se requiere que el postulante a la formalización deberá contar con CIRA emitido, el cual forma parte de los requisitos estipulados en el decreto legislativo antes señalado”.

- 
- 
- 
- 
17. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero “APARECIDAI” se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible con cuya información cuenta INGEMMET, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
18. Respecto a los argumentos indicados por Carolina Estefani Tueros Ripas en su recurso de revisión, se debe advertir que, en el presente caso, procede la cancelación del petitorio minero “APARECIDAI”, debido a que éste se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta ser intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. Consecuentemente, no corresponde otorgar el título de concesión minera al mencionado petitorio minero.
19. Cabe precisar que el área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca es un área restringida, al haber sido declarada Patrimonio Cultural de la Nación por la autoridad competente, conforme a la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC. Asimismo, el INGEMMET, a efectos de contar con información de dicha área en el Catastro de Áreas Restringidas, sólo recoge las normas y disposiciones administrativas pertinentes a fin de facilitar la labor de advertir técnicamente las superposiciones en cada procedimiento ordinario de titulación de concesión minera.
20. Por otro lado, este colegiado, en reiterados precedentes administrativos, ha confirmado la cancelación de derechos mineros con superposición total al área restringida reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carolina Estefani Tueros Ripas contra la Resolución de Presidencia N° 0712-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de marzo de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 466-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carolina Estefani Tueros Ripas contra la Resolución de Presidencia N° 0712-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de marzo de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)